



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 32 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 10 AGO. 2017

VISTOS; Los Informes N° 100 y N° 103-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10, de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPD, mediante los informes de vistos, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa contra el señor Ángel Alejandro Salazar Vega, en adelante el servidor;

Que, el Informe N° 100-2017-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 19 de julio de 2017 (en adelante el Informe de la STPD), sustenta la prescripción, señalando los siguientes hechos:

- a) Con fecha 04 de noviembre de 2013 el Responsable (e) del Área de Personal informa a la Jefa de la Oficina General de Administración, que el servidor no pudo realizar la comisión de servicio porque el cheque de viáticos tuvo que recogerlo el mismo 01 de octubre en horas de la mañana y cuando se acercó al Banco de la Nación a cobrarlo y cambiarlo en dólares, el registro SIAF no estaba aprobado, motivo por el cual ocurrió una demora que hizo que llegara al aeropuerto 45 minutos antes de la salida del vuelo, no pudiendo efectuar el abordaje.
- b) Con Informe N° 127-CONCYTEC-OGA-TESORERÍA, de fecha 05 de noviembre de 2013, la Responsable del Área de Tesorería informa que el dinero de los viáticos fueron devueltos el día 10 de octubre de 2013 por el comisionado que no pudo viajar.
- c) Mediante Informe N° 005-2014-CONCYTEC-COMISION RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 23 de mayo de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la CPPAD, recomienda que se inicie Proceso administrativo disciplinario contra el servidor por presuntamente haber infringido el Numeral 1 del



Artículo 6 y los Numerales 5 y 6 del Artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante el CEFP.

- d) Mediante Carta N° 011-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P de fecha 09 de junio de 2014, notificada el 16 de junio de 2014 a través de SERPOST, se efectúa la imputación de cargos al presunto infractor y se le otorga un plazo de 6 días hábiles desde la notificación para que efectúe sus descargos.
- e) Con fecha 23 de junio de 2014 el presunto infractor remite sus descargos señalando que:
 - i) Devolvió el dinero de los viáticos el día 10 de octubre de 2013.
 - ii) Para poder efectuar el viaje tuvo que cambiar el cheque para comprar los 1,100 dólares, considerando una tasa de cambio de S/ 2.82 por 1 US\$.
 - iii) Para poder efectuar la devolución en soles, tal como le habían sido entregados los viáticos, por la diferencia de cambio, le faltaban S/ 110.00 que finalmente debió ser cubierto con fondos propios.
 - iv) La diferencia en el tipo de cambio generó el retraso en la devolución de los viáticos.
- f) Conforme lo estableció la CPPAD, el servidor habría vulnerado el Numeral 1 del Artículo 6 del CEFP, al considerar que se ha trasgredido el principio de Respeto; asimismo, se habrían infringido los Numerales 5 y 6 del Artículo 7 del CEFP, que establecen como deberes de la función pública: El Uso Adecuado de los Bienes del Estado y La Responsabilidad, respectivamente.
- g) Habiendo analizado la imputación de cargos que se notificó al presunto infractor y del documento de descargo presentado, indica que no se aprecia que exista un incumplimiento al principio de respeto, tampoco se aprecia el uso no adecuado de bienes del Estado, en cambio sí se habría transgredido el deber de responsabilidad, al no haber devuelto de manera inmediata el monto correspondiente a los viáticos que le entregaron al servidor. Precizando que el incumplimiento al deber de responsabilidad se encuentra atenuado debido a la fluctuación del tipo de cambio, que no es responsabilidad del servidor, por lo que, la sanción propuesta para el presunto infractor sería la amonestación escrita.

Que, el Numeral 4.8 del Informe de la STPD, señala que: i) Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena adoptó como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva; ii) Tratándose de una infracción al CEFP cometida en el mes de octubre de 2013, la norma sustantiva aplicable para la prescripción sería el CEFP, el mismo que en su Artículo 12, dispone que las entidades públicas aplicarán, la correspondiente sanción de acuerdo al Reglamento de la referida Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas; iii) El Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, dispone que *"El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias"*; y, iv) El Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será*





sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables (...);

Que, el Numeral 4.9 del Informe de la STPD, señala que para efectuar el cómputo del plazo de prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario debe considerarse la fecha en la cual fue notificado el presunto infractor con la imputación de cargos por infracción al CEFP, por la CPPAD, así como la presunta sanción; asimismo, indica que si bien el Artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM no señala un plazo máximo para realizar el proceso administrativo disciplinario cuando la posible sanción es Amonestación Escrita, observando el principio de inmediatez, la prescripción del PAD operó el 25 de julio de 2014 (Plazo máximo), conforme a lo siguiente:

N°	Presunto infractor	Notificación de imputación de cargos	Operó la prescripción
1	Ángel Alejandro Salazar Vega	16 de junio de 2014	25 de julio de 2014

Que, mediante Informe N° 103-2017-CONCYTEC-ST/PAD, de fecha 31 de julio de 2017, la STPD realiza las siguientes precisiones:

- i) Conforme a lo indicado en el Informe N° 100-2017-CONCYTEC-ST/PAD, el PAD se inició el 16 de junio de 2014 por infracciones al CEFP, con la notificación de la imputación de cargos, precisando que la posible sanción que le hubiera correspondido al servidor CAS Ángel Alejandro Salazar Vega era de amonestación escrita, y conforme a lo señalado por el CEFP y su reglamento, el procedimiento debía efectuarse conforme a las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, de acuerdo a lo tipificado en el Artículo 12 del CEFP).
- ii) Teniendo en cuenta que el Artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establece un plazo máximo para sancionar en el caso de las amonestaciones escritas, por lo cual, se debe considerar lo indicado en la conclusión 3.3 del Informe Legal N° 525-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 30 de mayo de 2012, y ratificado en las conclusiones 3.6 y 3.7 del Informe Técnico N° 212-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de abril de 2015, los mismos que establecen que para la aplicación de sanciones de amonestación, las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez como pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria, desde la apertura del proceso hasta su culminación, con la imposición de alguna sanción. Por lo que, concluye solicitando se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario conforme a lo prescrito en el Informe N° 100-2017-CONCYTEC-ST/PAD, por haber excedido el plazo máximo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, los Informes N° 100 y N° 103-2017-CONCYTEC-ST/PAD, solicitan que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: Ángel Alejandro Salazar Vega, por haber operado la prescripción el 25 de julio de 2014, en consecuencia, en atención a los citados Informes, corresponde declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa;



Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y

la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Ángel Alejandro Salazar Vega, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese

.....
Anmary Narciso Salazar
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC